

RECURSO DE QUEJA - Trámite

Número de radicado	:	47293
Número de providencia	:	AP152-2016
Fecha	:	20/01/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	QUEJA

«De conformidad con las disposiciones de la Ley 906 de 2004 y las adiciones efectuadas con la Ley 1395 de 2010, el recurso de queja procede contra la decisión mediante la cual el *a quo* niega la apelación interpuesta contra sus decisiones (Art. 179 B).

Una vez denegada la alzada, *“el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior”* (Art. 179 C). Tras la recepción de aquellas copias en el despacho de segunda instancia, el opugnador cuenta con tres días para sustentar el recurso, so pena de rechazo (Art. 179 D).

En el presente asunto, tal como se indicó en el acápite anterior, el recurso se instauró directamente ante la Corte, es decir, no se respetó el trámite previsto en la ley, lo cual conlleva la incompetencia de la Corporación para resolver de fondo (Cfr. CSJ AP, 11 Abr 2007, Rad. 27070 y CSJ AP, 30 Nov 2010, Rad. 35348).

Aun si se soslayara lo anterior, lo reprochado no es un auto o sentencia de primera instancia, como exige el Código de Procedimiento Penal, sino un oficio expedido por la Secretaría del Tribunal de segundo grado. Por tanto, es claro que se incumple otro de los requisitos para la procedencia del recurso de queja, pues el referido es un acto de comunicación, no una providencia; y en consecuencia, no es susceptible de apelación, por lo cual ésta nunca se interpuso (ni siquiera podía serlo) y mucho menos fue negada.

Ante tal panorama, la Colegiatura no tiene otra alternativa que rechazar el recurso sometido a su conocimiento. El diligenciamiento será remitido al Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, para que se incorpore al expediente respectivo».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 179B, 179C y 179D.
Ley 1395 de 2010.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 05 sep. 2013, rad. 42055; CSJ AP6975-2016, y CSJ AP267-2017.